

Aprobado en la reunión del Consejo de Ministros del pasado viernes, en el B.O.E. del 4 de Marzo de 2009 se ha publicado el ***Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.***

El texto íntegro del citado Real Decreto, que entró en vigor el día 5 de marzo se encuentra en nuestra página web .

Comenzando por lo mencionado en último lugar, el citado Real Decreto crea el denominado Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, en el que se deberán inscribir las asociaciones sin fin de lucro –así como las Federaciones, Confederaciones o Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos– que, agrupando a trabajadores autónomos y teniendo por finalidad la defensa de los intereses profesionales de sus asociados y funciones complementarias, desarrollen su actividad en el territorio del Estado, siempre que no la desarrollen principalmente en una Comunidad Autónoma, y que estén inscritas previamente en el Registro Nacional de Asociaciones.

Aparte de lo anterior, del contenido del Real Decreto 197/2009 destacamos lo siguiente:

1. El Anexo del Real Decreto contiene un **modelo orientativo de contrato** a suscribir por el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente del que ostente tal condición. Tal como la propia norma indica, resulta necesario adaptar el modelo que se facilita para hacerlo aplicable al sector del transporte; en cuanto realicemos la citada adaptación, enviaremos el modelo mediante Circular.

Conviene recordar que **un transportista autónomo será económicamente dependiente de su cliente** cuando –además de realizar sus servicios de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten (artículo 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores)- perciban de un cliente, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales, y no tenga trabajadores por cuenta ajena a su servicio, ni contrate o subcontrate parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

Por otra parte, el Estatuto del Trabajo Autónomo establece que los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y **los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.**

2. En cuanto a los citados contratos, la norma reglamentaria recoge cuál debe ser su **contenido mínimo** y enumera también un conjunto de materias que, potestativamente, pueden incluirse también en los mismos; entre las menciones obligatorias del contrato, destaca la de que *“deberá hacerse constar expresamente la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata”*.

3. El Real Decreto incorpora también criterios para la determinación y acreditación de la condición de económicamente dependiente del autónomo así como de su comunicación al cliente, y regula lo referente al registro de los contratos en el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. Se desarrolla también la obligación del cliente de informar a los representantes legales de los trabajadores de su empresa de las contrataciones realizadas con autónomos económicamente dependientes, concretando los elementos que deberán incluirse en la comunicación empresarial.

5. En relación con los contratos suscritos entre transportistas autónomos y sus clientes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, 12 de octubre de 2007, en los que, por aplicación de lo dispuesto en la citada ley, el autónomo resulte ser económicamente dependiente de su cliente, la disposición transitoria segunda de la ley establece que **“deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la Ley y en el presente real decreto dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de dicho real decreto,** salvo que en dicho período alguna de las partes opte por rescindir el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse en virtud de las condiciones pactadas anteriormente al amparo de las disposiciones del derecho civil, mercantil o administrativo aplicables”. A tal efecto, el trabajador autónomo que resulte ser económicamente dependiente *“deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición”*.